

Recurso 362/2023
Resolución 416/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.** contra la resolución, de 26 de abril de 2023, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671_PA 190/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 11.322.926,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 26 de abril de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad SERVEO SERVICIOS S.A.U. (SERVEO, en adelante), que fue publicada en el perfil de contratante el 9 de mayo de 2023 y remitida a la ahora recurrente el mismo día de su publicación. Asimismo, como se expondrá más adelante, tras la citada adjudicación se han sucedido determinadas actuaciones en el procedimiento.

SEGUNDO. El 2 de agosto de 2023, AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. (AGENOR, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada y otros actos dictados en el procedimiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 2 de agosto, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada con posterioridad en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han presentado en el plazo conferido las formuladas por SERVEO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Asimismo, el escrito de impugnación se interpone, en terminología expresa del recurso, contra *“el informe de la clasificación final de las ofertas de fecha 13 de marzo de 2023”, “el acta de la mesa de contratación nº11/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, en la cual se admite el informe de clasificación de ofertas (...)” y “el acta de la mesa de contratación nº15/2023, de fecha 13 de abril de 2023, en la cual se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación (...)”.*

Pues bien, dichas actuaciones procedimentales no constituyen actos de trámites cualificados susceptibles de recurso especial independiente según lo estipulado en el artículo 44.2 b) de la LCSP, si bien conforme al apartado 3 del citado precepto legal los defectos de tramitación que les afecten podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Asimismo, una eventual estimación del recurso contra la adjudicación determinaría la anulación de dicho acto y la de todos aquellos anteriores cuyo contenido se viera afectado por la anulación de la adjudicación. Así se desprende, a sensu contrario, de lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP conforme al cual *<< El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción>>*. En consecuencia, la suerte que corra la impugnación de la resolución de adjudicación en la presente litis será la que determine que esos otros actos mantengan su vigencia o resulten anulados, no pudiendo estos últimos ser objeto de impugnación independiente a través de esta vía especial.



CUARTO. Plazo de interposición.

La singularidad que concurre en el supuesto analizado respecto al plazo de interposición del recurso en la medida que este se formaliza casi tres meses después de que AGENOR recibiera la notificación de la resolución de adjudicación impugnada, hace necesario conocer determinados extremos que se desprenden fundamentalmente del expediente de contratación:

1. La impugnación afecta a la valoración realizada de la oferta adjudicataria conforme al criterio de adjudicación de evaluación automática denominado <<Correctivos de cualificados>> ponderado con 5 puntos y definido en el apartado 7.4.1.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del modo siguiente:

<<Tal como se indica en el PPT, el mantenimiento correctivo de dispositivos médicos cualificados del ANEXO I del PPT deberá ser realizado por el fabricante de los equipos o por su SAT en aquellos casos que la empresa contratista tenga acuerdo con el citado fabricante o con su SAT y así lo indique en su oferta técnica.

En este criterio se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII del PCAP.

Los acuerdos que se suscriban, que deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato, deberán reunir las características que se indican como ANEXO XVII del PCAP.

La valoración de la declaración responsable se realizará conforme a la siguiente fórmula:

*Puntuación = (Nº EQUIPOS / Nº EQUIPOS CUALIFICADOS) *5*

Nº EQUIPOS= Nº Equipos cualificados cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por fabricante de los equipos o por su SAT oficial

Nº EQUIPOS CUALIFICADOS= Nº de equipos cualificados del ANEXO I del PPT

Justificación del criterio:

Se valora, por tanto, de forma positiva, por su relación con la calidad del servicio prestado, que los mantenimientos correctivos de los equipos cualificados del ANEXO I del PPT, por tratarse de equipos que por su complejidad o impacto sobre la asistencia (su anormal funcionamiento podría afectar gravemente a la seguridad de los pacientes y los profesionales) requiere de actuaciones específicas en el ámbito del mantenimiento, se realicen por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial.

Justificación de la fórmula matemática utilizada:

El órgano de contratación utiliza esta fórmula matemática por considerar que permite de forma automatizada poner en relación las distintas ofertas presentadas facilitando que la mejor oferta obtenga 5 puntos, la que oferta los requisitos mínimos del pliego no obtenga puntuación y el resto se asigne de forma proporcional>>.

2. El Anexo XVI del PCAP contiene un modelo de declaración responsable en los siguientes términos:

<<DECLARA EXPRESAMENTE que caso de resultar esta Empresa adjudicataria del servicio objeto de la presente licitación, SE COMPROMETE A:

(...)

4.- Nº Equipos cualificados cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por fabricante de los equipos o por su SAT oficial: (Indicar)

5.- Porcentaje de incremento de inventario inicial que asume la empresa:% (Indicar)>>.



3. El Anexo XVIII del PCAP contiene otro modelo de declaración responsable en los siguientes términos (se reproduce lo que aquí interesa a los efectos de la resolución del recurso):

<<Declaro responsablemente y manifiesto bajo mi responsabilidad que los sistemas médicos que a continuación se citan en la tabla anexa, serán mantenidos por el fabricante del equipo o su SAT oficial según se haya indicado. Los dispositivos médicos cuyo mantenimiento será realizado por el fabricante del equipo o su SAT oficial, es:

Nº EQUIPOS	Nº DE EQUIPOS MANTENIDOS POR FABRICANTE O SU SAT OFERTADO	% DE EQUIPOS MANTENIDOS POR FABRICANTE O SU SAT OFICIAL OFERTADOS>>

4. El apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) señala que *<<el alcance del expediente contempla los dispositivos médicos instalados en los centros sanitarios dependientes de dichas instituciones relacionados en el ANEXO I (...)>>*. En dicho anexo se relacionan un total de 6.807 dispositivos, de los cuales se identifican como cualificados un total de 231, teniendo dicha calificación -según el apartado 2 del PPT, aquellos dispositivos médicos o bien componentes de los mismos que por su complejidad o impacto sobre la asistencia requieren de actuaciones específicas o singulares en el ámbito del mantenimiento.

Según el apartado 8.3.7.2 del PPT, *<<El mantenimiento correctivo de los dispositivos médicos del ANEXO I denominados como “equipo cualificado” (su anormal funcionamiento podría afectar gravemente a la seguridad de los pacientes y los profesionales) deberá ser realizado por el fabricante de los dispositivos médicos o por su SAT en aquellos casos que la empresa contratista tenga acuerdos con el citado fabricante o con su SAT y así lo manifieste expresamente en su oferta técnica. Los acuerdos deberán reunir las características que se indiquen en los criterios de adjudicación, aunque se hayan firmado con posterioridad a la fecha de licitación. (...)>>*.

5. Durante la licitación se publicaron en el perfil de contratante diversas aclaraciones al contenido de los pliegos. En concreto, consta como una de ellas, la respuesta a la pregunta formulada por SERVEO. Al efecto, la citada empresa preguntó *<< ¿Es necesario adjuntar en fase licitación los acuerdos con fabricantes y la declaración responsable para el mantenimiento de los equipos cualificados? >>*, respondiendo el órgano de contratación lo siguiente:

<<Con el criterio de adjudicación: CORRECTIVO DE CUALIFICADOS (Ponderación máxima 5 puntos) Criterio automático, se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII DECLARACIÓN RESPONSABLE del PCAP. Los acuerdos que se suscriban, que deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato, deberán reunir las características que se indican como ANEXO XVII DOCUMENTO EXPLICATIVO DE LA FORMA DE DOCUMENTAR LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN DE EQUIPOS del PCAP.

Esta documentación debe incluirse en el sobre número 3, al tratarse de un criterio automático>>.



6. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 26 de abril de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a SERVEO.

Asimismo, es un dato admitido por ambas partes (recurrente y órgano de contratación) que, después del acceso al expediente solicitado por AGENOR (entidad recurrente), se detectaron errores en la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de evaluación automática <<Correctivos cualificados>>. Por tal razón, el órgano de contratación dictó resolución de 25 de mayo de 2023 anulando la resolución de adjudicación, a fin de que la mesa de contratación procediera a una nueva valoración de las proposiciones conforme a los criterios de evaluación automática.

Esta resolución de anulación de la adjudicación se publicó en el perfil el mismo día 25 de mayo y se fundamenta en la posibilidad legal que asiste a la Administración para rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. No se menciona en la resolución el error material padecido. Solo se acuerda la anulación de la adjudicación para que se efectúe una nueva evaluación de las ofertas por la mesa según los criterios de adjudicación de carácter automático.

Con posterioridad, el órgano de contratación dictó resolución, de 26 de julio de 2023, resolviendo un recurso de reposición interpuesto por SERVEO contra la anulación de la adjudicación. En el expediente remitido por el órgano de contratación no se ha adjuntado el escrito de recurso interpuesto por la entidad adjudicataria, si bien la resolución del recurso fue estimatoria (i) anulando, de un lado, la resolución de 25 de mayo de 2023 anulatoria, a su vez, de la adjudicación de 26 de abril de 2023 y acordando, de otro, la retroacción de actuaciones al momento en que se dictó la reiterada resolución de 25 de mayo. El motivo de la estimación del recurso de reposición fue que, en efecto, la anulación de la adjudicación carecía de motivación originando indefensión a SERVEO que <<ve como decae su derecho sin conocer los motivos exactos por el que se le priva de dicha adjudicación>>.

Procede señalar que este Tribunal, por razones de celeridad en la tramitación del procedimiento, ha tenido conocimiento de la citada resolución del recurso de reposición accediendo directamente al perfil de contratante donde consta publicada el 31 de julio de 2023, fecha en que las partes reconocen que fue notificada a AGENOR. No obstante, debió formar parte, junto al recurso de reposición, de la documentación integrante del expediente de contratación.

Pues bien, expuestos los antecedentes necesarios y antes de abordar, en su caso, las alegaciones de la recurrente, del órgano de contratación -que se allana a la pretensión de AGENOR- y de la entidad interesada SERVEO, hemos de analizar la cuestión relativa a la interposición en plazo del presente recurso.

La resolución de adjudicación impugnada fue dictada el 26 de abril de 2023, siendo publicada en el perfil de contratante el 9 de mayo de 2023 y remitida a la ahora recurrente el mismo día de su publicación. No obstante, el recurso especial contra el citado acto se presenta en el registro del Tribunal el pasado 2 de agosto de 2023, casi tres meses después de su remisión a la recurrente.

AGENOR funda la interposición en plazo del recurso señalando literalmente lo siguiente <<Plazo que, además, se ha respetado, teniendo en cuenta, la advertencia de la Resolución notificada el 31 de julio de 2023, por la que se resuelve y se estima el recurso de reposición interpuesto por SERVEO SERVICIOS S.A.U (...)>>. En este sentido, como ya se expuso, la resolución del recurso potestativo de reposición anula la resolución de 25 de mayo de 2023 que, a su vez, anulaba la adjudicación y acuerda la retroacción de actuaciones al momento en el que se dictó dicha resolución de 25 de mayo. Acto seguido, el órgano de contratación acuerda <<Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, con la advertencia de la continuación de los plazos que restan desde el



día siguiente a la comunicación de la resolución de 25 de mayo de 2023, hasta la finalización de los plazos otorgados por la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023, para interponer, contra esta última resolución, el recurso especial en materia de contratación o el recurso contencioso-administrativo, si lo estima oportuno>>.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta, sin prejuzgar la validez de las actuaciones administrativas que se han sucedido con posterioridad al dictado de la resolución de adjudicación -que no constituyen el objeto de la controversia suscitada-, los siguientes extremos:

La resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023 fue debidamente notificada a AGENOR, quien disponía de un plazo de 15 días hábiles desde el 9 de mayo de 2023 (fecha en que la adjudicación fue publicada en el perfil y remitida a la recurrente) para su impugnación.

Sin embargo, AGENOR, tras acceder al expediente de contratación y detectar lo que consideraba un error en la puntuación de la oferta de SERVEO en el criterio <<Correctivos de cualificados>>, solicitó a la mesa una revisión de la clasificación de las ofertas y puso en marcha una serie de actuaciones procedimentales por parte del órgano de contratación, obviando el cauce legal del recurso especial contra el acto de adjudicación ante este Tribunal. Es decir, la ahora recurrente, pese a no estar conforme con la adjudicación del contrato, no interpuso recurso especial en materia de contratación contra la misma -que era el cauce procedimental oportuno- y en su lugar optó por solicitar a la mesa la revisión de las puntuaciones de las ofertas en los criterios de adjudicación de carácter automático (así lo manifiesta expresamente en su recurso).

Por otro lado, el órgano de contratación, advertido por AGENOR de una posible irregularidad en la puntuación de las ofertas en el criterio de adjudicación mencionado, dictó una resolución anulando la adjudicación por estimar que la misma incurría en un error material, aritmético o de hecho, pero sin mencionar qué error padecía el acto y originando evidente indefensión a la entidad adjudicataria que se vio privada de la adjudicación del contrato sin conocer los motivos para, en su caso, poder impugnarlos.

Así las cosas, ante el recurso de reposición de SERVEO contra la resolución que anulaba la adjudicación, el órgano de contratación procedió a su estimación por considerar que aquella resolución carecía de motivación y merecía ser anulada. Ahora bien, el órgano de contratación solo anuló la resolución de 25 de mayo de 2023 por falta de motivación y no porque considerase que la adjudicación era ajustada a derecho, prueba de ello es que se allana a la pretensión ejercitada por AGENOR en el recurso especial interpuesto ante este Tribunal. Quiere ello decir que el cauce natural de actuaciones administrativas iniciado en el ámbito del órgano de contratación demandaba su continuación en dicho ámbito, (i) comunicando, de un lado, a SERVEO los motivos de la anulación de la adjudicación y (ii) dictando, en su caso, la resolución de adjudicación procedente tras la rectificación del error material que, a juicio de meritado órgano, se había constatado en la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023.

Lo que no resulta procedente, tras todo este devenir de actuaciones administrativas ciertamente irregulares, es darlas por finalizadas sin haberlas concluido, devolviendo eficacia a una resolución de adjudicación -que no se olvide que fue anulada-, a los solos efectos de que pueda ser recurrida a través del recurso especial en materia de contratación o el recurso contencioso-administrativo.

Por tanto, ha de concluirse que AGENOR debió interponer el presente recurso en el plazo legal computado desde que se le remitió la notificación de la adjudicación, siendo totalmente extemporáneo el ahora formalizado contra la citada resolución. Lo dispuesto en el apartado segundo del <<RESUELVO>> de la resolución, de 26 de julio de 2023, no puede suponer la devolución de eficacia a la resolución de adjudicación cuando el órgano de contratación está reconociendo que la misma no es ajustada a derecho e incurre en un error material. Así pues,



debiera el órgano de contratación culminar las actuaciones iniciadas comunicando a SERVEO las razones en que se funda la rectificación de la resolución de adjudicación y dictar, en su caso, la nueva adjudicación que entienda ajustada a derecho una vez corregido el error material que afirma haber padecido. Será entonces contra esta última resolución frente a la que podrá interponerse, en su caso, recurso especial en materia de contratación.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso especial contra la adjudicación debe ser inadmitido por haberse formalizado fuera del plazo legal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP en relación con el artículo 55 d) del citado cuerpo legal. La apreciación de esta causa de inadmisión impide entrar a examinar el fondo del asunto y el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. contra la resolución, de 26 de abril de 2023, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671_PA 190/2021), al haberse interpuesto fuera del plazo legal y no ser susceptibles dichos actos, salvo la adjudicación, de recurso especial independiente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución aclaración 15/2023 (Resolución 416/2023)
Recurso 362/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de septiembre de 2023.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.** respecto a la Resolución 416/2023, de 8 de septiembre, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 362/2023 interpuesto por la citada licitadora contra la resolución, de 26 de abril de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671_PA 190/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 8 de septiembre de 2023, este Tribunal dictó la Resolución 416/2023 mediante la que se inadmitió el recurso especial interpuesto por AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., al haberse formalizado fuera del plazo legal y no ser susceptibles los actos impugnados, salvo la adjudicación, de recurso especial independiente.

SEGUNDO. La Resolución 416/2023 fue notificada a las partes el 19 de septiembre de 2023, habiendo presentado AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. (AGENOR, en adelante), el pasado 22 de septiembre, escrito solicitando la aclaración de aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que *«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»*



El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

En el presente supuesto, se han cumplido los requisitos formales de solicitud por parte interesada (entidad que interpuso el recurso que dio origen a la resolución cuya aclaración se insta) y formulación en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de la notificación de la resolución del Tribunal. Debe analizarse, pues, el contenido del escrito de aclaración en el siguiente fundamento de derecho.

SEGUNDO. AGENOR solicita aclaración de la Resolución 416/2023 de este Tribunal en los siguientes términos:

<<B.1. Cuando dice la Resolución “debiera el órgano de contratación culminar las actuaciones iniciadas comunicando a SERVEO las razones en que se funda la rectificación de la resolución de adjudicación y dictar, en su caso, la nueva adjudicación que entienda ajustada a derecho una vez corregido el error material que afirma haber padecido”, en lo que al error material que ha padecido y que se ha de corregir, ¿Se refiere a la necesidad de reconocimiento de lo ofertado en el ANEXO XVIII que presenta SERVEO y que son 108 equipos cualificados, y no 231, sobre los que SERVEO oferta su mantenimiento correctivo, tal y como, consta en el Acta de vista del expediente (17/5/2023), y de acuerdo con el allanamiento del Órgano de Contratación con respecto a lo reclamado por AGENOR?

En caso de respuesta negativa, solicitamos aclaración sobre el error material al que se refiere la Resolución, dado que, entendemos que no se podría considerar un error material según la doctrina del Tribunal Supremo, un cambio del Anexo XVIII por parte de SERVEO, dado que, la cifra indicada va más allá de un evidente error material siendo una manifestación, para un criterio objetivo, de una voluntad contractual.

B.2. Si el acuerdo final de la Resolución incluye lo expuesto en el fundamento cuarto de la misma y, por tanto, la obligación del Órgano de Contratación de comunicar a SERVEO las razones en que se funda la rectificación de la Resolución de Adjudicación del expediente referenciado conforme a la documentación de su oferta (ANEXO XVIII) y dictar, en su caso, la nueva adjudicación que entienda ajustada a derecho una vez corregido el error material señalado por aquel>>.

Pues bien, lo primero que procede indicar es que la aclaración de la resolución únicamente procede en caso de que la misma contenga algún concepto oscuro. En este punto, la recurrente no identifica la oscuridad o ambigüedad que pudiera padecer la Resolución 416/2023, cuyo contenido se ciñe a una cuestión procedimental relativa al cumplimiento del plazo para recurrir, sin entrar en consideraciones de otra índole, ni prejuzgar la validez de las actuaciones administrativas practicadas con posterioridad al dictado de la resolución de adjudicación impugnada por parte del órgano de contratación, como así se indica expresamente en aquella.



Es por ello que el Tribunal no se detuvo a analizar el fondo del recurso, ni a determinar si el presunto error material que el órgano de contratación manifestó haber padecido era un auténtico error material que debiera corregirse en un sentido o en otro. Mucho menos pretendía este Órgano imponer al órgano de contratación la forma correcta de proceder ante la situación planteada pues, como indicábamos en la resolución, ello no constituía el objeto de la controversia suscitada.

Ciertamente AGENOR pretende que, a través de la solicitud de aclaración, el Tribunal efectúe un pronunciamiento sobre el fondo y defina el modo en que debe proceder el órgano de contratación, no siendo posible ninguna de las dos actuaciones: la primera, porque el recurso ha sido inadmitido por extemporáneo y la segunda, porque la validez o no de las actuaciones posteriores a la adjudicación realizadas por el órgano de contratación no constituyen el objeto de la controversia; de modo que lo indicado en la Resolución 416/2023 sobre que *<<debiera el órgano de contratación culminar las actuaciones iniciadas comunicando a SERVEO las razones en que se funda la rectificación de la resolución de adjudicación y dictar, en su caso, la nueva adjudicación que entienda ajustada a derecho una vez corregido el error material que afirma haber padecido>>*, no forma parte del contenido obligatorio de nuestra resolución; prueba de ello son los términos utilizados en ella que no son de carácter imperativo. Así, indicábamos los términos “debiera”, “dictar, en su caso”, “error material que afirma haber padecido”.

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe acceder a la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración formulada por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. respecto a la Resolución 416/2023, de 8 de septiembre, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 362/2023 interpuesto por la citada licitadora contra la resolución, de 26 de abril de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671_PA 190/2021).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

